

San Borja, 11 de Febrero de 2025

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° -2025-UAD-INSNSB

VISTOS:

El expediente DA-DG020230000313, en relación al procedimiento administrativo disciplinario seguido contra la servidora EDELSA OLINDA LOPEZ VERGARAY; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador en el servicio civil, cuyas disposiciones de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final, es de aplicación a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057;

Que, de este modo, el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, modificado por Decretos Supremos N° 075-2016-PCM, N° 084-2016-PCM, N° 012-2017-JUS, N° 117-2017-PCM y N° 127-2019-PCM, vigente desde el 04 de junio del 2014, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación;

Que, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, así como de su Reglamento General, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014; por lo que, a partir de dicha fecha son de aplicación común a los regímenes laborales generales de las entidades, de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento;

Que, por su parte, según la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley del Servicio Civil establece que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado a la Ley y sus normas reglamentarias. Asimismo, establece que el Código de Ética de la Función Pública se aplica solo en los supuestos no previstos en la Ley; por lo que, queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario para una misma conducta infractora y considerando que los hechos materia del procedimiento de la materia corresponden al año 2023, corresponde la aplicación de las disposiciones antes glosadas;

Que, el artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece las fases del Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo estos la fase instructiva, conformada por el Acto de Inicio del PAD, el Descargo por Escrito del Servidor Procesado y el Informe del Órgano Instructor. La fase sancionadora compuesta desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de la sanción o la declaración de no haber lugar, en el presente caso se tiene hasta la notificación del informe final del Órgano Instructor a la servidora investigada, quien no solicitó la sustentación oral, por lo corresponde la emisión del acto administrativo que ponga fin a la fase sancionadora;

Que, el artículo 91° de la Ley N° 30057, *“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la*



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”;

Que, el artículo 115° del citado Reglamento General, establece que el acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener al menos la referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto a la falta que se estime cometida, la sanción impuesta, el plazo para impugnar, y la autoridad que resuelve el recurso de apelación. De igual modo, conforme a lo regulado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE, el acto de sanción debe contener los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción;

Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que, mediante Acta N° 1-2023-SIS/OCI-SCC-INSN-SAN BORJA de fecha 06 de noviembre de 2023, se llevó a cabo la verificación de medicamentos en condiciones de desabastecidos y vencido, en el servicio de Farmacia, hecho en el cual participaron representantes del Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja y el Órgano de Control Institucional del Seguro Integral de Salud, verificándose entre otros que:

ACTA N° 1-2023-SIS/OCI-SCC-INSN-SAN BORJA

3. De la verificación efectuada a una muestra de medicamentos en condición de vencidos al 6 de noviembre de 2023.

N°	Código del Medicamento	Medicamento	Cantidad de medicamentos vencidos a 06 de noviembre de 2023	Fecha de vencimiento	Condición	Obs.
1	00808	Amoxicilina 500 mg tableta	28	10/2023	Vencido	En proceso
2	02554	Danazol 200 mg tableta	5	10/2023	Vencido	En proceso
3	04794	Metronidazol 250 mg/5Ml 120 Ml suspensión	3	10/2023	Vencido	En proceso
4	19324	Aposito transparente adhesivo 4.4 cm x 4.4 cm unidad	600	10/2023	Vencido	En proceso
5	04338	Latanoprost (solución oftálmica) 50 ug/mL (0.005%) 2.5 mL solución	11	10/2023	Vencido	En proceso
6	05694	Respiridona 2 mg tableta	80	10/2023	Vencido	En proceso

Cuadro extraído del Acta N° 1-2023-SIS/OCI-SCC-INSN-SAN BORJA de fecha 06 de noviembre de 2023.



Que, a través del Memorando N° 000143-2023-DA-DG-INSNSB de fecha 06 de noviembre de 2023, la Dirección Adjunta solicitó a la Unidad de Soporte al Diagnóstico y Tratamiento informe sobre el estado actual y consolidado de medicamentos y de insumos-dispositivos médicos en calidad de VENCIDOS;

Que, a través de la Nota Informativa N° 000222-2023-DA-DG-INSNSB de fecha 09 de noviembre de 2023, dirigida a la Dirección General, la Dirección Adjunta informó sobre la visita de supervisión realizada por el Órgano de Control Institucional del Seguro Integral de Salud con fecha 06 de noviembre del presente año, lo siguiente:

- Los auditores realizaron verificación efectuada a una muestra de medicamentos (14 de ítems) en condición de desabastecido al 06 de noviembre de 2023.
- Se le realizó entrega de los Kárdex digitales de medicamentos e insumos del Almacén Especializado de Medicamento del Servicio de Farmacia en condición de desabastecidos, vencidos y sus respectivos sustentos como documentos de requerimientos; así mismo se les envió archivos en Excel de relación de medicamentos vencidos 2023.

Que, asimismo, la Dirección General señaló que mediante el Memorando N° 000143-2023-DA-DG-INSNSB de fecha 06 de noviembre de 2023 solicitó información a la Unidad de Soporte al Diagnóstico y Tratamiento, el cual fue reiterado con Memorando N° 000145-2023-DA-DG-INSNSB de fecha 09 de noviembre de 2023.

Que, con Nota Informativa N° 000544-2023-AFAR-SFAR-SUST-USDT-INSNSB de fecha 10 de noviembre de 2023, el equipo de Almacén de Farmacia remitió al Servicio de Farmacia el consolidado de la información solicitada en el Memorando N° 000143-2023/DA-DG. Asimismo, informó que se continúa recopilando información para el sustento correspondiente del Informe Técnico de Baja del presente periodo anual;

Que, a través de la Nota Informativa N° 001500-2023-SFAR-SUST-USDT-INSNSB de fecha 10 de noviembre de 2023, el Servicio de Farmacia trasladó a la Sub Unidad de Soporte al Tratamiento la Nota Informativa N° 000544-2023-AFAR-SFAR-SUST-USDT-INSNSB, en el cual se detalla las acciones centrales de las causas, y las acciones adoptadas frente al vencimiento de los productos farmacéuticos se encuentran en el anexo N° 01;

Que, mediante Nota Informativa N° 002056-2023-SUST-USDT-INSNSB de fecha 10 de noviembre de 2023, la Sub Unidad de Soporte al Tratamiento solicitó a la Unidad de Soporte al Diagnóstico y Tratamiento su aprobación y traslado del expediente referente a la información sobre medicamentos, insumos y dispositivos médicos vencidos, a la Dirección Adjunta. Siendo así, a través de la Nota Informativa N° 000262-2023-USDT-INSNSB de fecha 20 de noviembre de 2023, la Unidad de Soporte al Diagnóstico y Tratamiento remitió la Nota Informativa N° 002056-2023-SUST-USDT-INSNSB de la Sub Unidad de Soporte al Tratamiento, que brinda conformidad a la Nota Informativa N° 001500-2023-SFAR-SUST-USDT-INSNSB del Servicio de Farmacia la cual contiene la información solicitada, para conocimiento y fines correspondientes;

Que, asimismo, mediante Nota Informativa N° 000234-2023-DA-DG-INSNSB de fecha 23 de noviembre de 2023, la Dirección Adjunta remitió a la Dirección General la información derivada por la Unidad de Soporte al Diagnóstico y Tratamiento respecto a los medicamentos, insumos y dispositivos médicos vencidos;

Que, a través del Memorando N° 001482-2023-DG-INSNSB de fecha 28 de noviembre de 2023, la Dirección General solicitó a la Unidad de Asesoría Jurídica opinión legal respecto a la visita realizada por el Órgano de Control Institucional del Seguro Integral de Salud con fecha



06 de noviembre del presente año, relacionado a los medicamentos, insumos y dispositivos médicos vencidos, tomando en cuenta lo informado en la Nota Informativa N° 000234-2023-DA-DG-INSNSB de la Dirección Adjunta y de los memorando emitidos a la Unidad de Soporte al Diagnóstico y Tratamiento;

Que, mediante Informe N° 000225-2023-UAJ-INSNSB de fecha 01 de diciembre de 2023, dirigido a la Dirección General, la Unidad de Asesoría Jurídica emitió opinión legal concluyendo que se advierte una relación de medicamentos e insumos-dispositivos médicos vencidos en el almacén de Farmacia del Instituto, por lo que es necesario realizar las investigaciones correspondientes, a fin de emitir el informe de precalificación de corresponder, de existir o no configuración de alguna falta administrativa, de conformidad a la normativa vigente;

Que, a través del Memorando N° 001507-2023-DG-INSNSB de fecha 04 de diciembre de 2023, la Dirección General solicitó a la Unidad de Administración en el marco de sus competencias, coordinar y disponer de las acciones correspondientes a fin de que sea remitido al área de Secretaría Técnica de acuerdo a lo informado, bajo responsabilidad;

Que, mediante Memorando N° 000841-2023-UAD-INSNSB de fecha 04 de diciembre de 2023, la Unidad de Administración respecto a los medicamentos, insumos y dispositivos médicos vencidos, solicitó a la Secretaría Técnica realice las acciones correspondientes que conlleven al deslinde de responsabilidades;

Que, a través del Memorando N° 000128-2023-ST-UAD-INSNSB de fecha 04 de diciembre de 2023, la Secretaría Técnica solicitó al Servicio de Farmacia, la siguiente información:

- 1. Relación total de productos (medicamentos, material e insumos médicos) en estado de vencimiento al mes de octubre de 2023, en el marco referencial del numeral 3 del Acta 01-2023-SIS/OCI-SCC-INSN-SAN BORJA. Así como la cantidad por cada ítem, y su respectiva valorización unitaria y total, debidamente suscrito por los responsables de la generación de la información solicitada.*
- 2. La relación del personal responsable a cargo de los medicamentos en estado de vencimiento (Jefes de Almacén del Servicio de Farmacia), conforme a lo precisado en el numeral 1 del presente documento. Así como de la persona encargada de la supervisión (Jefe del Servicio de Farmacia).*

Que, mediante Nota Informativa N° 000596-2023-AFAR-SUST-INSNSB de fecha 06 de diciembre de 2023, Almacén de Farmacia remitió al Servicio de Farmacia la relación total de productos (medicamentos, material e insumos médicos) en estado de vencimiento al mes de octubre de 2023, en el marco referencial del numeral 3 del Acta 01-2023-SIS/OCI-SCC-INSN-SAN BORJA. Así como la cantidad por cada ítem, y su respectiva valorización unitaria y total, debidamente suscrito por los responsables de la generación de la información solicitada;

Que, a través de la Nota Informativa N° 001701-2023-SFAR-SUST-USDT-INSNSB de fecha 07 de diciembre de 2023, el Servicio de Farmacia remitió a la Secretaría Técnica la siguiente información:

- 1. Referente a la relación total de productor (medicamentos, material e insumos médicos) en estado de vencimiento al mes de octubre del 2023, en el marco referencial del numeral 3 del Acta 01-2023-SIS/OCI-SCC-INSN-SAN BORJA. Así como la cantidad por cada ítem, y su respectiva valorización unitaria y total, debidamente suscrito por los responsables de la generación de la información solicitada. Se adjunta lo solicitado en anexos con NOTA INFORMATIVA N° 000596-2023-AFAR-SUST-USDT-INSNSB.*



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

2. *Referente a la relación del personal responsable a cargo de los medicamentos en estado de vencimiento (jefes de Almacén del Servicio de Farmacia), conforme a lo precisado en el numeral 1 del presente documento. Así como de la persona encargada de la supervisión (jefe del Servicio de Farmacia). Se adjunta Memorando N° 000040-2022-SFAR-SUST-USDT-INSNSB con expediente SFAR-S20220000421 sobre las FUNCIONES PARA LA COORDINACION DEL ALMACEN DE MEDICAMENTOS – SERVICIO DE FARMACIA Y MEMORANDO N° 000074-2022-SUST-USDT-INSNSB con expediente SUST-U20220000104 sobre la ASIGNACION DE FUNCIONES PARA LA JEFATURA DE FARMACIA.*

Que, mediante Informe de Precalificación N° 000031-2024-ST-UAD-INSNSB de fecha 09 de octubre de 2024, la Secretaría Técnica recomendó se disponga el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Edelsa Olinda López Vergaray y otra por la presunta falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, *“La negligencia en el desempeño de las funciones”*;

Que, de este modo, el Órgano Instructor representado por el Director Ejecutivo de la Unidad de Soporte al Diagnóstico y Tratamiento del INSNSB, emitió la Carta N° 000004-2024-USDT-INSNSB de fecha 12 de octubre del 2024, que dispuso el inicio del proceso administrativo disciplinario contra la servidora Edelsa Olinda López Vergaray, en adelante servidora investigada, quedando válidamente notificada el 14 de octubre de 2024;

Que, con Informe N° 000045-2024-AFAR-SFAR-SUST-USDT-INSNSB de fecha 18 de octubre del 2024, la investigada presentó sus descargos;

Que, con Informe N° 000218-2024-USDT-INSNSB (Informe del Órgano Instructor) de fecha 31 de diciembre del 2024, el Director Ejecutivo de la Unidad de Soporte al Diagnóstico y Tratamiento del INSNSB, en su condición de Órgano Instructor, recomienda NO HA LUGAR A IMPONER SANCION a la servidora investigada, en tanto no se ha acreditado la falta imputada al inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en cumplimiento del Primer Párrafo del Numeral 17.1¹ de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el Artículo 112² del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante Carta N° 000003-2025-UAD-INSNSB de fecha 03 de enero de 2025, se notificó el informe final del órgano instructor a la servidora investigada; respecto al derecho de solicitar un Informe Oral ante el Órgano Sancionador, la servidora investigada no ha presentado a la fecha ninguna solicitud al respecto;

Que, el Manual de Operaciones del Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja (INSNSB), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 512-2014/MINSA, establece que el Instituto Nacional de Salud del Niño San Borja, es la Unidad Ejecutora que tiene como una de sus funciones generales, brindar servicios altamente especializados de salud a través de sus diferentes servicios. Asimismo, establece las funciones de cada Unidad Orgánica, entre ellas las funciones para la Gestión de los Recursos Humanos son asignadas a la Unidad de Administración; por lo que, es esta Unidad Orgánica quien hace las veces de Oficina de Recursos Humanos en el INSNSB;

¹ Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil.

² Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito.”.



La falta de carácter disciplinario y las normas jurídicas vulneradas

Que, de acuerdo a lo versado en el expediente, y de acuerdo a la imputación planteada en el acto de inicio de PAD obrante en la Carta N° 000004-2024-USDT-INSNSB de fecha 12 de octubre del 2024, se señala que la servidora Edelsa Olinda López Vergaray, en su condición de Coordinadora de Almacén de Medicamentos, habría permitido el vencimiento de medicamentos e insumos ubicados en el área de Farmacia a su cargo; de este modo, habría omitido sus labores de ejecutar las actividades administrativas concernientes a evitar su expiración; de igual modo no habría gestionado, ni coordinado con los diferentes hospitales e instituciones (IPRESS) acciones dirigidas a gestionar la transferencia de los productos (Amoxicilina 500 mg tableta, Danazol 200 mg tableta, Metronidazol 250mg/5 mL 120 mL suspensión y Latanoprost (Solución Oftálmica) 50 ug/mL (0.005%) 2.5 mL Solución, Apósito transparente adhesivo 4.4 cm x 4.4 cm 600 unidades) que se encontraban próximos a vencer;

Que, conforme a lo expuesto, la falta cometida por la servidora investigada es la tipificada en el **literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057** que establece como falta disciplinaria “d) *La negligencia en el desempeño de las funciones*”;

Que, siendo que, la servidora Edelsa Olinda López Vergaray habría incumplido sus funciones establecidas en los numerales 3 y 8 del Memorando N° 000040-2022-SFAR-SUST-USDT-INSNSB, que establece lo siguiente:

- “1. Verificar que no existan productos contaminados, adulterados, falsificados, alterados, expirados, en mal estado de conservación u otras observaciones sanitarias, según normativa vigente.*
- 3. Responsable de coordinar y realizar transferencias con otras unidades ejecutoras del MINSA de productos farmacéuticos y afines que se encuentren en condición de sobrestock crítico, con fecha próxima de vencimiento, por variación de perfil de consumo, por cambio de la capacidad resolutive del establecimiento y situaciones de emergencias, con el propósito de optimizar el uso de los recursos del estado conforme los procedimientos administrativos existentes.”*

Pronunciamiento sobre la comisión de la falta

Que, mediante Carta N° 000004-2024-USDT-INSNSB de fecha 12 de octubre del 2024, la Unidad de Soporte al Diagnóstico y Tratamiento, en calidad de órgano instructor dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Edelsa Olinda López Vergaray, otorgándose el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, con Informe N° 000045-2024-AFAR-SFAR-SUST-USDT-INSNSB de fecha 18 de octubre del 2024, la investigada presentó sus descargos, argumentando principalmente lo siguiente:

- (i) *Las tabletas de AMOXICILINA 500mg fueron distribuidas a la farmacia de dosis unitaria en última ocasión con la fecha de vencimiento citada, se puede visualizar en su Kárdex, que en el mes de setiembre, la farmacia UCI les transfiere 80 unidades con vencimiento 10/2023, de las cuales se consumieron según su Kárdex, que en el mes de setiembre, la farmacia UCI les transfiere 80 unidades con vencimiento 10/2023, de las cuales se consumieron según su Kárdex 76 unidades, de lo que se concluye que se realizó una dispensación incorrecta de 24 unidades según la técnica FEFO (First Expires, First Out), sin embargo al no poder conservar en la farmacia un producto farmacéutico vencido en su área y al no determinar un responsable directo el coordinador de la farmacia de dosis unitaria devolvió al almacén las 28 unidades vencidas para ser consideradas en el informe de baja y no solamente las 04 unidades que según el GALENHOS quedaron como saldo.*



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

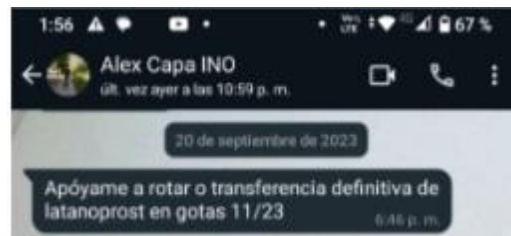
- (ii) *Respecto a las 05 tabletas de DANAZOL 200mg TABLETA, señaló que su distribución durante el periodo 2022 y 2023 fueron realizados a la farmacia de emergencia por alta rotación del medicamento a esta farmacia. Se puede visualizar en el Kárdex que la farmacia de dosis unitaria solicitó transferencia de 10 unidades, en dos ocasiones en el mes de diciembre de 2022, sin embargo, durante los 10 siguientes meses no tuvo rotación y tampoco se devolvió a la farmacia de emergencia, donde la rotación es alta.*

En el mes de octubre del 2022, con Informe N° 000141-2022-AFAR-SFAR-USDT-INSNSB, ya se había advertido sobre esta debilidad respecto a la escasa o nula coordinación entre farmacias satélite para la rotación de medicamento, el mismo que fue dirigido a los coordinadores mediante el Memorando Múltiple N° 000044-2022-SFAR-SUST-INSNSB desde la Jefatura de Farmacia.

- (iii) *Los 03 frascos de METRONIDAZOL 250 mg/5 mL SUSPENSIÓN fueron devueltos por la farmacia de dosis unitaria, en similar situación que el caso del ítem 01: por una errónea distribución según la técnica FEFO, se comprueba al realizar la devolución al almacén de farmacia con fecha 26 de octubre, de un medicamento que según GALENHOS tenía fecha de vencimiento 2024.*

- (iv) *Para el caso del APOSITO TRANSPARENTE ADHESIVO 4.4 cm x 4.4 cm, se realizó una transferencia por 8800 unidades al Hospital María Auxiliadora para el correspondiente apoyo en la rotación.*

- (v) *Para el caso del LATANOPROST (SOLUCIÓN OFTÁLMICA) 50ug/mL (0.005%) 2.5 mL SOLUCIÓN, si bien es cierto, no se evidencia una solicitud de apoyo en la rotación vía correo electrónico, se muestra una captura de pantalla en donde se evidencia que el INO contaba con sobrestock y con riesgo de vencimiento también del medicamento LATANOPROST y estaban solicitando que se le apoye en la rotación:*



- (vi) *Para el caso de la RESPERIDONA 2 MG TABLETA, fue ingresado a partir de CENARES (4500 unidades) en el mes de julio 2022, sin carta de compromiso de canje, sin embargo, el consumo era lo suficientemente alto para agotar todo el stock en un promedio de tres meses aproximadamente. Se distribuyó a todas las farmacias, incluyendo a la farmacia UCI 500 unidades desde el mes de marzo de 2023 la farmacia de emergencia ya no contaba con stock con fecha de vencimiento 10/23 y la farmacia de dosis unitaria, contaba también solamente con el medicamento con fecha de vencimiento 2025, desde la farmacia UCI debió surgir la coordinación según la indicación dada por la Jefatura de Farmacia con Memorando Múltiple N° 000044-2022-SFAR-SUST-INSNSB, lo cual no se hizo*

Análisis de los descargos

Que, en relación a los descargos presentados por la investigada, se detalla cada acción que fue realizada por parte del Servicio de Farmacia respecto a los 05 productos y 01 dispositivo médico a fin de evitar su vencimiento, señalando principalmente, que



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

AMOXICILINA 500 mg TABLETA, DANAZOL 200 mg TABLETA, METRONIDAZOL 250 mg/5 mL 120 mL SUSPENSIÓN Y RESPERIDONA 2 MG TABLETA: son procedentes de las farmacias de UCI y de dosis unitaria, cuyo saldo quedó en la farmacia satélite por error en la dispensación según la técnica FEFO y/o por una falta de coordinación con las otras farmacias en donde se demostró que existe la suficiente rotación para haber agotado el medicamento, pese a existir un Memorando desde Jefatura refrendando puntualmente esta necesidad, aunque desde la coordinación de cada una de las farmacias satélite debió impulsarse esta coordinación, la cual actualmente sí se viene realizando;

Que, asimismo, señala que para el caso del LATANOPROST (SOLUCIÓN OFTÁLMICA) 50 ug/mL (0.005 %) 2.5 mL SOLUCIÓN, el principal consumido: Instituto Nacional de Oftalmología, no solo tenía sobrestock sino además riesgo de vencimiento, por lo que la coordinación con ellos no se pudo concretar como si se realiza para diferentes productos oftalmológicos. De igual modo, para el caso del APOSITO TRANSPARENTE ADHESIVO 4.4 cm x 4.4 cm, se solicitó el apoyo en la rotación al Hospital María Auxiliadora;

Que, bajo este contexto, se puede advertir que la investigada en su condición de Coordinadora de Almacén de Medicamentos realizó las acciones correspondientes para la rotación de los 05 productos farmacéuticos y 01 dispositivo médico (Amoxicilina 500mg Tableta, Danazol 200 mg Tableta, Metronidazol 250 mg/5mL 120 mL Suspensión, Apósito Transparente Adhesivo 4.4 cm x 4.4 cm, Latanoprost (Solución Oftálmica) 50 ug/mL (0.005%) 2.5 mL Solución y Risperidona 2mg Tableta), antes de su vencimiento;

Que, asimismo, también debe considerarse que mediante Memorando Múltiple N° 000001-2022/AFAR-SFAR-SUST-USDT-INSNSB de fecha 28 de febrero de 2022, la Coordinadora de Almacén de Farmacia remitió a los diferentes coordinadores, los criterios para el manejo de los productos próximos al vencimiento y su comunicación anticipada al almacén. Posteriormente con Memorando Múltiple N° 000044-2022-SFAR-SUST-USDT-INSNSB de fecha 27 de octubre de 2022, el Servicio de Farmacia advirtió sobre la debilidad respecto a la escasa o nula coordinación entre farmacias satélite para la rotación de medicamentos. En tal sentido se puede advertir que la investigada realizó las coordinaciones necesarias a fin de evitar el vencimiento de los medicamentos y productos farmacéuticos;

Que, ante los hechos antes señalado debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del Régimen Administrativo y Procedimiento Disciplinario, quien de acuerdo a lo señalado por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en su Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, este tiene como fin el *“corregir con eficacia, agilidad y ejemplaridad las conductas inadecuadas de los empleados para el correcto funcionamiento de los servicios que presta el Estado a la población”*. [Énfasis agregado];

Que, la profesora Janeyri Boyer³, señala que *“cuando hablamos del poder disciplinario hablamos de cómo el Estado, y siendo más específicos, las entidades públicas, protegen el adecuado funcionamiento de sus organizaciones”*. Añade además que, cuando se habla *“del disciplinario y, para el propósito de estas líneas, de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, como un mecanismo disuasivo de la comisión de conductas que afecten los intereses generales previstos en el ejercicio de las funciones públicas”*;

Que, este poder disciplinario que ejerce el Estado debe realizarse de manera discrecional, teniendo en cuenta la oportunidad, la necesidad o utilidad de iniciar y sancionar a un servidor ante una presunta falta administrativa disciplinaria que afecte los intereses generales sobre los servicios que brinda el Estado;

³BOYER CARRERA, Janeyri, *“El Procedimiento Administrativo Disciplinario: Del Crimen Y Castigo Hacia Una Política De Integridad”* <http://revista.enap.edu.pe/article/view/1560/1632>



Que, de lo expuesto, se puede colegir que el Régimen Administrativo y Procedimiento Disciplinario tiene como finalidad el de corregir las conductas inadecuadas de los servidores para el correcto funcionamiento de los servicios que brinda el Estado, para ello se le dota de la facultad de ejercer el poder disciplinario sobre sus servidores. Este poder debe ser empleado teniendo en cuenta su poder de discrecionalidad, siendo que en algunos casos deberá tener en cuenta si el actuar del servidor ha causado o afectado **gravemente la actividad del Estado, y si resulta o no factible sancionar a sus servidores con medidas disciplinarias excesivas;**

Que, es así que, resulta indispensable que la entidad, evalúe en cada caso en concreto el accionar del servidor procesado y el perjuicio que éste haya causado a los intereses generales de la misma, teniendo como punto de partida la intencionalidad del servidor al momento de cometer el hecho infractor;

Que, ello puede considerarse lo establecido en el principio de culpabilidad regulado en el numeral 10 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual señala que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo excepciones establecidas en la ley;

Que, es decir, este principio implica la proscripción de la sanción a comportamientos en los que no concurre dolo o imprudencia, en otras palabras, no es aceptable la responsabilidad meramente objetiva⁴;

Que, en el presente caso, la investigada, en su condición de Coordinadora de Almacén de Medicamentos a quien se le asignó funciones a través del Memorando N° 000040-2022-SFAR-SUST-USDT-INSNSB, efectuó las acciones necesarias a fin de tomar las medidas correspondientes para evitar el vencimiento de los productos farmacéuticos de la Institución, por lo cual se desvirtúa el hecho imputado al inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, ahora bien, en virtud del principio de presunción de inocencia no existiría mérito para el inicio de procedimiento administrativo. Asimismo, se debe tener en cuenta que en cuanto a este principio de la potestad sancionadora de la administración pública regulado en el numeral 9 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, se establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario;

Que, de ahí que, el fundamento trigésimo segundo de la R.N. N° 73-2015 de la Sala Penal Transitoria de fecha 20 de setiembre de 2016, ha señalado sobre el principio de presunción de inocencia lo siguiente *“La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Cantoral Benavides Vs. Perú”, señaló que el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 6.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla sino absolverla;*

Que, en concordancia con lo citado en el anterior párrafo, el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente: *“(…) el derecho fundamental a la presunción de inocencia enunciado en el artículo 2, numeral 24, literal f) de la Constitución, se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionadora. Este derecho garantiza en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción si no se ha probado fehacientemente la*

⁴GÓMEZ TOMILLO, Manuel. “Derecho Administrativo Sancionador y Derecho Penal. Análisis del derecho positivo peruano. Especial consideración de los principios de legalidad, culpabilidad y oportunidad”, en: Revista de Derecho, Volumen 4, Universidad de Piura, 2003, p. 51.



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

comisión de la infracción imputada. La potestad disciplinaria que detenta la Entidad demandada no se puede aplicar sobre una presunción de culpabilidad sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida”⁵. (Énfasis agregado);

Que, de igual manera, el Tribunal Constitucional también ha señalado lo siguiente: “(...) *el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable, de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable*”⁶. (Énfasis agregado);

Que, en tal sentido, de lo expuesto en los párrafos precedentes no se advierte elementos fehacientes que acrediten una negligencia o dolo en el desempeño de sus funciones como Coordinadora de Almacén de Medicamentos, toda vez que realizó las acciones correspondientes para evitar el vencimiento de los productos farmacéuticos. Por lo cual, bajo estas consideraciones y en virtud del principio de presunción de inocencia, se desvirtúa el hecho imputado al inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Pronunciamiento del Órgano Sancionador

Que, el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que el órgano sancionador se encuentra a cargo de la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario y tiene como función la imposición de la sanción o la determinación de la declaración de no haber lugar que conlleva a declarar el archivo del procedimiento correspondiente;

Que, conforme los fundamentos expuestos y de lo señalado por el órgano instructor en el Informe N° 000218-2024-USDT-INSNSB de fecha 31 de diciembre de 2024, no se acredita que la servidora investigada Edelsa Olinda López Vergaray haya incurrido en responsabilidad administrativa de carácter disciplinario por los hechos imputados en el presente proceso administrativo disciplinario;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR NO HA LUGAR A LA IMPOSICION DE SANCION y el ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra la servidora Edelsa Olinda López Vergaray, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05104-2008-PA/TC, fundamento 9.

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1172-2003-HC/TC, fundamento 2.



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

ARTÍCULO 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Salud del Niño San Borja, la notificación de la presente resolución a la servidora Edelsa Olinda López Vergaray.

ARTÍCULO 3.- DEVOLVER el Expediente DA-DG020230000313 a la Secretaria Técnica, Órgano de Apoyo de los Órganos Instructores del Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su administración, custodia y su correspondiente archivo.

ARTÍCULO 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución, conforme a las normas de Transparencia y acceso a la información pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

CARMEN MAGALY BELTRAN VARGAS
Directora Ejecutiva de la Unidad de Administración
Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja
Órgano Sancionador del PAD

